



Doctora
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLIVERIO ORJUELA ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	11-001-33-43-063-2018-00381-00

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, respetuosamente, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de **APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la objeción presentada por la ejecutada y dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito hacer una relación de los reparos a la decisión adoptada, que paso a exponer a continuación:

En el auto atacado, en su parte resolutive niega la objeción presentada por la parte ejecutada tras considerar que "(...) *la solicitud de pago se presentó ante la Entidad demandada el día 21 de julio de 2016; razón por la cual, es apartir de dicha fecha y hasta la actulidad que se deben calcular los intereses moratorios,(...)*"

Al respecto, sea lo primero manifestar que, si bien es cierto el Despacho determinó que efectivamente se configuró la cesación de intereses por parte de los demandantes, durante el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2015 (fecha de la ejecutoria de titulo) y el 21 de julio de 2016 (fecha en que se radicó la cuenta de cobro), es de señalar que para determinar dicha cesación de intereses, no bastaba con la sola radicación de la cuenta de cobro ante la Entidad ejecutada, para determinar la fecha final de la cesación de intereses.

Tal como lo dispone el artículo 192 del CPACA, la cuenta de cobro debe presentarse dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; con una salvedad, y es que la ley dispone un componente adicional dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 2469 de 2015, mediante el cual, se reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, cuando



en el capítulo 5 "pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud de beneficiario", en su artículo 2.8.6.5.1 cuando dispone:

*"(...) De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria la providencia judicial, impedirá la suspensión de causación de intereses, **siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata artículo.** (...)"* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Pues bien, para el caso concreto, no basta solamente con el hecho de haber presentado la solicitud de cumplimiento por parte de los accionantes, sino que, junto con ella debieron allegarse la totalidad de los requisitos y documentos de que trata el referido artículo, lo cual, a la fecha no ha ocurrido, tal como quedó demostrado tanto en la contestación de la demanda ejecutiva como en la audiencia surtida el día 10 de marzo del año en curso.

Aún cuando los demandantes presentaron solicitud de pago el día 21 de julio de 2016, dicha solicitud no cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, tal como se demostró mediante copia de oficios Nos 20161500066251 del 21 de septiembre, 20161500077371 del 8 de noviembre y 20151600087041 del 15 de diciembre de 2016, que se aportaron como prueba en la contestación de la demanda. Fue por esta misma razón que la Entidad ejecutada no pudo asignar el respectivo turno de pago.

Ahora bien, la falta de interés en dicho trámite, no exonera de la aplicación de lo estipulado en las normas antes citadas; es decir "*nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio*". Aún así, la norma no pretende causar un daño antijurídico, sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado.

Con lo anterior, queda demostrado que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, se pronunció sobre la Cesación de causación de intereses, en los siguientes términos:

"(...) el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la



providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)

(...) En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos. (...)"

En este orden de ideas, los periodos a liquidar se deben definir de la siguiente manera: Un interes moratorio a la tasa del DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República, comprendido desde un día después de la ejecutoria de la sentencia, esto es 6 de agosto de 2015, y solo hasta los tres meses subsiguientes, es decir, hasta el 6 de noviembre de 2015. Posterior a ello, opera la cesación de intereses hasta la fecha de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, fecha en que se reanudan nuevamente los intereses moratorios.

En conclusión, no era posible reconocer el total de los intereses de la obligación en favor de la parte demandante, ya que quedó demostrado que los beneficiarios nunca terminaron de allegar la totalidad de los documentos requeridos para el pago de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, configurándose la cesación de causación de intereses del artículo 192 del C.P.A.C.A reglamentado por el Decreto 2469 de 2015.

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito se modifique parcialmente el auto atacado con base en las razones anteriormente esbozadas, y en su lugar se declare que se configuro la cesación de los intereses por el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2015 y el 31 de julio de 2019, fecha en la cual se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, dentro del proceso de la referencia.



ANEXOS

- 1 Copia de la liquidación de crédito alternativa.
- 2 Copia del decreto 2469 de 2015

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: cristian.garcia@fiscalia.gov.co, y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,

CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO
C.C. No. 80.400.188 de Chía
T.P. No. 70.841 del C. S. de la J.

JL 710 - 27/10/2010

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No 52-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co
CONMUTADOR: 5702000 Ext. 11456 - 11697



OLIVERIO ORJUELA ESPITIA

SENTENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION C DE DESCONGESTION DEL 24/07/2014, ACLARACION DEL 30/10/2014, AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL 03/06/2015, APROBACION DE CONCILIACION DEL 23/07/2015
FECHA DE EJECUTORIA : 06 DE AGOSTO DE 2015
REQUISITOS: NO A CUMPLIÓ
CONDENARON A : FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL - CONCILIACION DEL 70% DEL 50% EXCLUYENDO EL 25% Y 8,75 MESES

BENEFICIARIOS	SALARIOS MINIMOS LEGALES \$ 644,360	PERJUICIOS MORALES	LUCRO CESANTE	TOTAL CONDENA 100%	TOTAL CONDENA FISCALIA 50%	TOTAL CONDENA FISCALIA CONCILIADA 70%	INTERESES MORATORIOS DEL 07 DE AGOSTO DE 2015 AL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015	TOTAL CONDENA PARA FISCALIA CONCILIADA MAS INTERESES MORATORIOS
OLIVERIO ORJUELA ESPITIA	100	64.435.000	66.760.729	131.195.729	65.597.865	45.918.505	508.951	46.427.456
GLORIA AMPARO MARTINEZ ORJUELA	100	64.435.000	-	64.435.000	32.217.500	22.552.250	249.964	22.802.214
JAMER MACNELLY ORJUELA MARTINEZ	100	64.435.000	-	64.435.000	32.217.500	22.552.250	249.964	22.802.214
YURLY NIRIYETH ORJUELA MARTINEZ	100	64.435.000	-	64.435.000	32.217.500	22.552.250	249.964	22.802.214
JANNIN XIMENA ORJUELA MARTINEZ	100	64.435.000	-	64.435.000	32.217.500	22.552.250	249.964	22.802.214
KAREN DAYANA ORJUELA MARTINEZ	100	64.435.000	-	64.435.000	32.217.500	22.552.250	249.964	22.802.214
JONATHAN FARID ORJUELA MARTINEZ	100	64.435.000	-	64.435.000	32.217.500	22.552.250	249.964	22.802.214
TOTALES	700	451.045.000	66.760.729	517.805.729	258.902.865	181.232.005	2.008.736	183.240.741

INTERESES MORATORIOS

Valor		Total Intereses Moratorios		Total intereses Moratorios		
45.918.505,15		508.950,70		46.427.455,85		
07/08/2015						
06/11/2015						
Fecha Inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
07/08/2015	09/08/2015	4,40	3	45.918.505,15	16.615,52	16.615,52
10/08/2015	16/08/2015	4,24	7	45.918.505,15	37.343,95	53.959,47
17/08/2015	23/08/2015	4,44	7	45.918.505,15	39.116,21	93.075,68
24/08/2015	30/08/2015	4,31	7	45.918.505,15	37.935,09	131.010,77
31/08/2015	06/09/2015	4,45	7	45.918.505,15	39.200,52	170.211,29
07/09/2015	13/09/2015	4,27	7	45.918.505,15	37.597,34	207.808,63
14/09/2015	20/09/2015	4,35	7	45.918.505,15	38.357,10	246.165,73
21/09/2015	27/09/2015	4,36	7	45.918.505,15	38.441,47	284.607,20
28/09/2015	04/10/2015	4,30	7	45.918.505,15	37.850,67	322.457,87
05/10/2015	11/10/2015	4,18	7	45.918.505,15	36.836,95	359.294,81
12/10/2015	18/10/2015	4,35	7	45.918.505,15	38.357,10	397.651,91
19/10/2015	25/10/2015	4,36	7	45.918.505,15	38.441,47	436.093,38
26/10/2015	01/11/2015	4,96	7	45.918.505,15	43.657,47	479.750,85
02/11/2015	06/11/2015	4,64	5	45.918.505,15	29.199,85	508.950,70
TOTAL				508.950,70		



OLIVERIO ORJUELA ESPITIA

SENTENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION C DE DESCONGESTION DEL 24/07/2014, ACLARACION DEL 30/10/2014, AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL 03/06/2015, APROBACION DE CONCILIACION DEL 23/07/2015
FECHA DE EJECUTORIA : 06 DE AGOSTO DE 2015
REQUISITOS: NO A CUMPLIÓ
INTERESES MORATORIOS

		Valor		Total Intereses Moratorios		Total Intereses Moratorios	
Fecha inicio	Fecha Final	22.552.250,00		07/08/2015	249.964,22	07/08/2015	22.802.214,22
				06/11/2015			
Fecha de inicio	Fecha Final	Tasa	Dias	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado	
07/08/2015	09/08/2015	4,40	3	22.552.250,00	8.160,49	8.160,49	
10/08/2015	16/08/2015	4,24	7	22.552.250,00	18.340,97	26.501,46	
17/08/2015	23/08/2015	4,44	7	22.552.250,00	19.211,39	45.712,86	
24/08/2015	30/08/2015	4,31	7	22.552.250,00	18.631,30	64.344,16	
31/08/2015	06/09/2015	4,45	7	22.552.250,00	19.252,80	83.596,96	
07/09/2015	13/09/2015	4,27	7	22.552.250,00	18.465,42	102.062,39	
14/09/2015	20/09/2015	4,35	7	22.552.250,00	18.838,57	120.900,95	
21/09/2015	27/09/2015	4,36	7	22.552.250,00	18.880,01	139.780,96	
28/09/2015	04/10/2015	4,30	7	22.552.250,00	18.589,84	158.370,80	
05/10/2015	11/10/2015	4,18	7	22.552.250,00	18.091,97	176.462,77	
12/10/2015	18/10/2015	4,35	7	22.552.250,00	18.838,57	195.301,33	
19/10/2015	25/10/2015	4,36	7	22.552.250,00	18.880,01	214.181,34	
26/10/2015	01/11/2015	4,96	7	22.552.250,00	21.441,77	235.623,11	
02/11/2015	06/11/2015	4,64	5	22.552.250,00	14.341,11	249.964,22	
TOTAL					249.964,22		

LIQUIDÓ:
ALVARO BARRONETA MALDONADO
CONTADOR
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
11/03/2020



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 REGISTRO DE DECRETOS
 2015
 22 DIC 2015

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2469 DE 2015

22 DIC 2015

Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 1 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dicho estatuto se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda, o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.

[Firma]

DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 2 de 7

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192 a 195 regula las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas.

Que el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el mecanismo de pago de estas condenas a través de aportes a un Fondo de Contingencias con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Que el Parágrafo Transitorio del artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el mencionado Fondo no aplica de manera inmediata a procesos judiciales que a la fecha de vigencia del Código se adelanten contra entidades públicas.

Que el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cumplidos tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago.

Que el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las sumas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

Que resulta necesario unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones-cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

[Firma]

2

DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 3 de 7

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

Capítulo 4.

Trámite de pago oficioso

Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor

del

- 8

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 4 de 7

presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

CAPITULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 5 de 7

- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPITULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 6 de 7

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutive.

Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] \cdot 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

[Firma]

DECRETO NÚMERO ¹⁰⁰⁰ 2463 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 7 de 7

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los



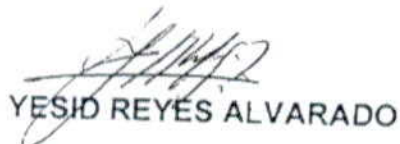
22 DIC 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



YESID REYES ALVARADO

Elaboró:

Revisó:

Aprobó:



CP